

Expediente N°: E/01189/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **A.A.A.** y D^a. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA - SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BADAJOZ** y D. **C.C.C.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 20 de enero y 3 de febrero de 2015 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BADAJOZ, SECRETARÍA GENERAL** y D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante), en los que denuncia que Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciada) mantiene instalado en la finca de su propiedad, sita en **PARAJE XXXX (BADAJOZ)**, un sistema de cámaras camufladas en cada una de las esquinas de su vivienda que captan imágenes de la propiedad adyacente y sus accesos. No existe cartel informativo de zona videovigilada que indica la persona responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO.

Acompaña a sus escritos de denuncia, reportaje fotográfico del sistema.

Con fecha de entrada en esta Agencia 26 de abril de 2012, existen antecedentes de una denuncia presentada por el denunciante en relación a los mismos hechos descritos, que fue investigada en el marco del expediente **E/04228/2012** y finalizó con la apertura del procedimiento de apercibimiento de referencia **A/00070/2013**, mediante el cual se le requirió a la denunciada: *“con relación al sistema de videovigilancia instalado en su domicilio de la finca **PARAJE PARAJE XXXX (BADAJOZ)** el cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 26 de la LOPD aportando a esta Agencia fotografía que acreditara la existencia de carteles informativos en los que se informase acerca de la persona responsable de las cámaras y procediendo a aportar la documentación acreditativa de la inscripción del fichero con finalidad de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos”*. Habiéndose procedido por parte de la denunciada al cumplimiento de las medidas requeridas en el procedimiento, se dictó con fecha 28 de febrero de 2014 resolución del archivo de actuaciones en el seno del expediente **E/02191/2013**.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fechas 26 de febrero, 18 de marzo y 6 de mayo de 2015 se solicita información a la responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 6 y 27 de marzo y 15 de junio de 2015, en los que D. **A.A.A.**, en calidad de responsable del fichero de videovigilancia, comunica:

El sistema estaba integrado, entre otros elementos, por 4 cámaras día/noche sin zoom ni movimiento, 1 videograbador digital y 1 disco duro. Instalado por la empresa IE SEGURIDAD. Sin conexión a central de

alarmas.

Actualmente el videograbador se encuentra averiado, no pudiendo por tanto anexar las fotografías de las imágenes captadas por las cámaras.

Cuando funcionaba el sistema de grabación, las imágenes se visualizaban a través de un ordenador portátil.

Al efecto aporta copias del presupuesto de instalación **E10-000534 (Doc.1)** y copia del acta de inspección del sistema de cámaras realizada por la DGP, COMISARÍA DE BADAJOZ, con fecha 28 de marzo de 2012 (Doc.2).

Las cámaras se encuentran localizadas en la propiedad, según se indica en plano de situación adjunto (Doc.3). Así dos cámaras (indicadas como C2 y C3) se ubican en una de las esquinas de la propiedad y la cámara C1 en la fachada lateral. La cámara indicada como C4 ha sido desmontada.

Se acompaña reportaje del sistema de cámaras instalado y de la cámara C4 retirada (Doc.4).

Existen carteles de videovigilancia en los cuales se indican los datos del responsable ante quien poder ejercitar los derechos y se dispone de formularios debidamente cumplimentados sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia.

En documento Doc.5 se adjunta reportaje fotográfico y en documento Doc.6 modelo de cláusula informativa.

Al sistema de videovigilancia sólo accedía el responsable del fichero ayudado informáticamente por los técnicos de la empresa instaladora.

Las grabaciones, cuando el sistema funcionaba, se grababan en disco duro y se conservaban en memoria durante 20 días aproximadamente.

*Se confirma la existencia del fichero denominado **"VIDEOVIGILANCIA CASA DE CAMPO"** inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código *****CÓD.1**, con la finalidad y usos previstos de la "videovigilancia".*

*Posteriormente con fecha 1 de junio de 2015 se vuelve a realizar nueva inscripción del fichero denominado **"VIDEOVIGILANCIA CHALET"** cuya finalidad y usos previstos es "captar las fachadas del edificio ante cambios en los objetos y maquinaria propiedad del propietario, evitando actos vandálicos".*

Acompaña documentación acreditativa (**Doc.7**)

2. Con fecha 30 de abril de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la DGP JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA DE EXTREMADURA – SEGURIDAD PRIVADA en el que el Inspector Jefe de la B.P.S.C comunica:

Agentes de la Comisaría Provincial de Badajoz, B.P.S.C Seguridad Privada atendiendo el requerimiento de la Subdelegación del Gobierno de Badajoz, realizan con fecha

20 de abril de 2015 visita de inspección a la FINCA PARAJE XXXXX, en relación con la comprobación de la existencia de un sistema de videocámaras (se adjunta copia del acta Doc.8).

Verifican la presencia de un sistema compuesto por tres cámaras, sin conexión a central de alarmas, ubicadas respectivamente en la fachada lateral y en una de las esquinas de la vivienda.

Asimismo se dispone de un monitor donde se visionan las imágenes captadas por las cámaras, localizado en una de las dependencias del inmueble. Las imágenes que se observan captan los laterales de la vivienda, no pudiendo identificarse a las personas ni espacios públicos circundantes o edificios contiguos.

El tratamiento de las imágenes comprende la captación y emisión en tiempo real y la grabación en un videograbador, localizado en unas de las dependencias del inmueble.

Existen distintivos informativos, en lugar visible, en cada uno de los accesos a las zonas vigiladas y en los que se identifica expresamente al responsable ante quien poder ejercitar los derechos; además de impresos informativos debidamente cumplimentados a disposición de los interesados.

3. Mediante diligencia de inspección, con fecha 5 de noviembre de 2015, se comprueba la existencia de dos ficheros de VIDEOVIGILANCIA inscritos en el Registro General de Protección de Datos con los códigos *****CÓD.1** y *****CÓD.2** y cuyo responsable figura D. **A.A.A.**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, procede situar en el contexto normativo la materia de videovigilancia. Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que*

permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente se denuncia por D. **C.C.C.** la existencia de un sistema de videovigilancia instalado en la vivienda de los denunciados, que pudiera incumplir la normativa de protección de datos.

En primer lugar debe informarse que con fecha de entrada en esta Agencia 26 de abril de 2012, existen antecedentes de una denuncia presentada por el denunciante en relación a los mismos hechos descritos, que fue investigada en el marco del expediente **E/04228/2012** y finalizó con la apertura del procedimiento de apercibimiento de referencia **A/00070/2013**, mediante el cual se le requirió a la denunciada: “*con relación al sistema de videovigilancia instalado en su domicilio de la finca **PARAJE PARAJE XXXX (BADAJOZ)** el cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 26 de la LOPD aportando a esta Agencia fotografía que acreditara la existencia de carteles informativos en los que se informase acerca de la persona responsable de las cámaras y procediendo a aportar la documentación acreditativa de la inscripción del fichero con finalidad de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos*”. Habiéndose procedido por parte de la denunciada al cumplimiento de las medidas requeridas en el procedimiento, se dictó con fecha 28 de febrero de 2014 resolución del archivo de actuaciones en el seno del expediente **E/02191/2013**.

Una vez aclarada dicha cuestión, debe entrarse a valorar el cumplimiento del deber de información e inscripción de ficheros, por parte de los denunciados.

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla

con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, se ha aportado por parte de los denunciados, fotografías de la existencia de cartel informativo de zona videovigilada, ubicados en diversos espacios de las instalaciones. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo, consta aportado modelo de cláusula informativa a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3.b) de la citada Instrucción.

Asimismo, en informe emitido por la **DGP JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA DE EXTREMADURA – SEGURIDAD PRIVADA** con motivo de la inspección realizada en fecha 20 de abril de 2015 por agentes de dicho cuerpo a la **FINCA PARAJE XXXXX**, en relación con la comprobación de la existencia de un sistema de videocámaras se constata que *“Existen distintivos informativos, en lugar visible, en cada uno de los accesos a las zonas vigiladas y en los que se identifica expresamente al responsable ante quien poder ejercitar los derechos; además de impresos informativos debidamente cumplimentados a disposición de los interesados”*.

Por lo tanto el sistema de videovigilancia denunciado, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, mediante diligencia de inspección, Se confirma la existencia del fichero denominado **“VIDEOVIGILANCIA CASA DE CAMPO”** inscrito en el Registro General de Protección de Datos, con la finalidad y usos previstos de la “videovigilancia”.

Posteriormente con fecha 1 de junio de 2015 se vuelve a realizar nueva inscripción del fichero denominado **“VIDEOVIGILANCIA CHALET”** cuya finalidad y usos previstos es *“captar las fachadas del edificio ante cambios en los objetos y maquinaria propiedad del propietario, evitando actos vandálicos”* y cuyo responsable figura D. **A.A.A.**.

Asimismo, las imágenes se conservan por un periodo de 20 días, de conformidad con el artículo 6 de la citada Instrucción 1/2006 que recoge: *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

IV

Por último, respecto a la captación por parte de los denunciados de imágenes de la vía pública o ajenas a su propiedad hay que señalar que, para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones*

específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las

videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el sistema de videovigilancia denunciado, según manifiesta el denunciado, constaba de cuatro cámaras localizadas en la propiedad de los denunciados: dos cámaras (indicadas como C2 y C3) se ubican en una de las esquinas de la propiedad y la cámara C1 en la fachada lateral. La cámara indicada como C4 ha sido desmontada y retirada.

A este respecto con fecha 30 de abril de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la **DGP JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA DE EXTREMADURA – SEGURIDAD PRIVADA** en el que el Inspector Jefe de la B.P.S.C comunica:

Agentes de la Comisaría Provincial de Badajoz, B.P.S.C Seguridad Privada atendiendo el requerimiento de la Subdelegación del Gobierno de Badajoz, realizan con fecha 20 de abril de 2015 visita de inspección a la FINCA PARAJE XXXXX, en relación con la comprobación de la existencia de un sistema de videocámaras.

Verifican la presencia de un sistema compuesto por tres cámaras, sin conexión a central de alarmas, ubicadas respectivamente en la fachada lateral y en una de las esquinas de la vivienda.

Asimismo se dispone de un monitor donde se visionan las imágenes captadas por las cámaras, localizado en una de las dependencias del inmueble. Las imágenes que se observan captan los laterales de la vivienda, no pudiendo identificarse a las personas ni espacios públicos circundantes o edificios contiguos.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, las imágenes captadas por las citadas cámaras no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,



SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **A.A.A.**, D^a. **B.B.B.**, **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA - SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BADAJOZ** y a D. **C.C.C.**.
3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos